Puerto Madryn, de Agosto de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Legajo de copias en autos: "I.; A. A. c/ S.; J. P. s/ Alimentos" (Expte. N° 321/2016)" (Expte. N° 169 - Año 2016)**, venidos del Juzgado Letrado de Familia N° 1, por haber interpuesto la parte demandada a fs. 153 del presente legajo recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 328/16 de fs. 52/53 (legajo de copias).

I. A fs. 52/53 (del legajo de copias) la Sra. Magistrada de grado resuelve fijar cautelarmente alimentos provisorios a favor del joven V. T. S. I. y los niños C. G. S. I. y S. S. I. a cargo de su madre, Sra. A. A. I..

Contra dicha resolución se alza la demandada a fs. 153 del presente legajo de copias, fundando sus agravios a fs. 155/160.

Se agravia la recurrente por entender que la Magistrada fija alimentos provisorios no habiéndose probado cuáles son las necesidades de los menores durante el transcurso del proceso. Alega que solo se tuvo en cuenta la información que en forma errónea dio la madre destacando que, con la cuota fijada provisoriamente, se lesiona su patrimonio.

Indica que de la prueba documental obrante en autos surge que el promedio mensual de sus ingresos durante el año 2014 ascendió a $ 13.180 mientras que, en el año 2015, a la suma de $ 15.499 (fs. 157).

Destaca que sus hijos comparten con él dos días a la semana y, fin de semana por medio, se encuentran también bajo su cuidado, quedando a su cargo, todos los gastos.

Asimismo, señala que la actora y sus hijos viven en una vivienda que es de su propiedad de la que asume el pago de la cuota del mutuo hipotecario (fs.

65/70) y, además, que tiene a su cargo en la obra social a sus hijos abonando un total de $ 3.900 (fs. 118/119).

Por su parte, dice que la actora percibe la suma de $ 5.800 por asignaciones familiares, sin perjuicio de los ingresos propios y la colaboración que debe asumir su actual pareja.

Considera que debe computarse como parte integrante de la cuota el inmueble en el que habitan la actora y sus hijos, así como la obra social y los impuestos de la vivienda cuya regularización se encuentra tramitando.

Concluye afirmando que de la probanza acompañada por las partes se encuentra acreditada su situación económica, debiéndose rechazar la fijación de una cuota alimentaria provisoria o, en subsidio, que la misma sea reducida para satisfacer los gastos imprescindibles de sus hijos teniéndose en cuenta sus ingresos y el tiempo que se encuentran a su cuidado.

A fs. 162/167 contesta la actora los agravios de la parte demandada.

II. Liminarmente debe señalarse, que la cuestión apelada refiere a la determinación de una cuota alimentaria provisional. La naturaleza de la cuestión, su rasgo esencialmente provisorio y el objetivo que procura la audiencia del art. 130 de la Ley III N° 21, determinaron a criterio de este Cuerpo, que resultaba innecesaria en esta instancia del proceso, la fijación de la audiencia.

III. "Los alimentos provisorios no constituyen una categoría autónoma sino una cuota que se fija desde que se peticiona hasta el dictado de la sentencia y, conforme criterio doctrinario mayoritario, configuran una verdadera medida cautelar" (Cfr. Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I. "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y

jurisprudencial", tomo 1, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1995, p. 1355; Lagomarsino, Carlos R y Uriarte Jorge A."Juicio de alimentos", Ed. Hammurabi, Bs. As.1997, p.83; Dutto, Ricardo "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes" Ed. Juris, Rosario 2000, p. 124).

Este carácter cautelar resulta de los siguientes extremos: 1º la fijación de los alimentos provisorios se da dentro de un proceso principal que, en el caso, es el de alimentos; 2º debe encontrarse acreditado prima facie la verosimilitud del derecho del peticionante; 3º existe, indudablemente, peligro en la demora ya que, de no fijarse una cuota provisoria urgente, quedarían sin ser satisfechas necesidades vitales urgentes.

“Es sabido que los alimentos provisionales deben fundarse en lo que "prima facie" surja de los elementos aportados a los autos, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia”(conf. Bossert, "Régimen de los alimentos", ps. 330/1, N° 351 y sus citas en nota 29). “Es independiente de ese primer análisis el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia, con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente” (conf. BossertZannoni Manual de Derecho de Familia, p. 50 N° 50; Cn Civ., Sala K Expte. N° 128980 del 27-12-93).

Por ello, no es necesario analizar pormenorizadamente las probanzas arrimadas a la causa, ya que en esta etapa no se está en condiciones de analizar el verdadero derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los hijos, ni la situación económica del demandado, pero sí tener en cuenta las premisas básicas en orden a la cuestión debatida y en el ámbito cautelar que le es propio.

De las constancias de autos se advierte que la Sra. Jueza ha merituado la naturaleza cautelar de los alimentos provisionales desde que provee su fijación en un porcentual inferior al solicitado por la actora pero no se advierte proporcionado con la índole de las necesidades a satisfacer. En consecuencia, se modificará la sentencia interlocutoria dictada el 16 de mayo de 2016, de fs. 52/53 (del legajo de copias), y se establecerá como cuota provisoria la de pesos diez mil ($10.000).

IV. Las costas de la Alzada atento como se resuelve y la naturaleza de la cuestión debatida, se imponen por su orden (art. 69 del CPCC), regulando los honorarios de los letrados intervinientes de conformidad con la ley arancelaria (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss. Ley XIII N° 4). Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) **MODIFICAR**, en cuanto ha sido materia de recurso, la sentencia interlocutoria dictada el 16 de mayo de 2016, de fs. 52/53 (del legajo de copias), estableciendo como cuota provisoria la de pesos diez mil ($10.000).
2) **IMPONER** las costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. L. W. en 4 JUS y de los Dres.

R. A. S. y L. G. G. en 4 JUS.

3) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.**

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO N° /2016 SIF